



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 1505

Ref. Expediente N° NC2021/0017312

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31 del artículo 3° del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución N° 6861 de 22 de febrero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “UN SISTEMA DE TELEMEDICINA PARA GESTIONAR CONSULTAS DE DERMATOLOGÍA”, al establecer que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo formulado mediante el Oficio N° 19048 de 24 de noviembre de 2022, efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de abril de 2023 con el N° NC2023/0004637, el CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

“Por medio de la presente y en atención a la notificación de la resolución 6861, mediante la cual se deniega la solicitud de patente de invención ‘UN MÉTODO Y KIT PARA GESTIONAR CONSULTAS DE TELEDERMATOLOGÍA’, con fundamento en los argumentos expuestos a continuación, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

Asumí como Director encargado de la entidad Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, mediante Decreto N° 2172 del 10 de noviembre de 2022, prorrogado mediante el Decreto N° 215 del 14 de febrero de 2023.

A la fecha de posesión y recepción del cargo no fui notificado ni enterado del trámite que se adelanta en la actualidad frente de la patente objeto por el cual se deniega el recurso, dado que sobre el proyecto TELEDERMA se cuenta en la actualidad con una patente vigente.

Que el correo autorizado de notificaciones de la entidad es el de notificacionesjudiciales@dermatologia.gov.co el cual es el registrado en el rut de la entidad y en la página web de la misma. Por lo anterior, esta dirección no fue enterado (sic) de lo solicitado en el oficio N° 19048.

Que, atendiendo a lo anterior, se solicita ampliar el término para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el oficio N° 19048 del 24 de noviembre de 2022, no obstante, previo la remisión de la totalidad de copia del expediente, dado”

TERCERO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se



Ref. Expediente N° NC2021/0017312

atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Requisitos para la interposición de recursos

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es bien claro al establecer:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

A su turno, el artículo 78 del mismo Código establece el rechazo cuando no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes citado, así:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Caso concreto

Encuentra este Despacho que en el escrito de recurso, conformado por 1 folio según el radicado número NC2023/0004637, no se indica el nombre de quien lo interpone ni se acredita en forma debida la calidad de director encargado de la solicitante que dice ostentar, además que no se encuentra suscrito por persona alguna, incumpléndose con las exigencias contenidas en la norma aplicable.

En efecto, como se desprende del mencionado artículo 77 del CPACA, además de la presentación por escrito: “...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: (...).1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...). 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Resolución N° 1505

Ref. Expediente N° NC2021/0017312

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 78 ibídem: *“Si con el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición radicado el 14 de abril de 2023 con el N° NC2023/0004637, no cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, interponerse por su representante o apoderado debidamente constituido, indicar el nombre de quien interpone el recurso, por lo tanto, habrá de ser rechazado conforme lo dispone el artículo 78 de la misma norma procedimental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 6861 de 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de enero de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.01.27
17:07:31 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.